

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 154/97 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de lino y del cáñamo⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71⁽²⁾ establece que las tres cuartas partes de la ayuda correspondiente al lino deben entregarse a toda persona física o jurídica que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que debe determinarse posteriormente, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla; que procede, para garantizar la efectiva transformación del lino, supeditar el pago de la ayuda al primer transformador a un compromiso explícito de transformación y a un acuerdo;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 establece asimismo que los productores pueden, en determinadas condiciones, recibir la totalidad de la ayuda; que es preciso establecer también para estos casos una obligación de transformación y un sistema de autorización de los primeros transformadores;

Considerando que los controles previstos en el artículo 5 del citado Reglamento deben tener asimismo por objeto el cumplimiento de la obligación de transformación y de las condiciones de autorización; que la eficacia de dichos controles puede incrementarse si se recurre a determinados elementos del sistema integrado de gestión y control, posibilidad que debe, por lo tanto, contemplarse;

Considerando que el artículo 6 del citado Reglamento establece que el importe de la ayuda debe calcularse en función de la superficie sembrada y cosechada; que, para evitar abusos, es necesario precisar que dicha superficie debe haber sido objeto de actividades normales de cultivo

y que la Comisión debe poder fijar sus criterios al respecto;

Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe llevarse a cabo en las mejores condiciones posibles; que la transición al nuevo régimen puede, por lo tanto, exigir la adopción de medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 619/71 se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Para el lino destinado principalmente a la producción de fibras, una cuarta parte de la ayuda se concederá al productor y las otras tres cuartas partes al primer transformador autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren sus instalaciones, que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que deberá determinarse, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla y que se comprometa a transformarlo.

No obstante, se entregará la totalidad de la ayuda al productor cuando:

- a) el productor, en el el sentido de la letra a) del artículo 3 *bis*, se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o
- b) el productor, en el sentido de la letra a) del artículo 3 *bis*, se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado, o
- c) el productor, en el sentido de la letra b) del artículo 3 *bis*, se comprometa a transformar el lino en varilla y se encuentre autorizado a tal efecto por la autoridad competente, o

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1989/93 (DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 6).

- d) el productor, en el sentido de la letra b) del artículo 3 *bis*, se comprometa a encargar por cuenta propia la transformación del lino en varilla a un primer transformador autorizado.»
- 2) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Para dicho control, los Estados miembros establecerán un régimen de declaración de las superficies sembradas y cosechadas, así como un sistema de autorización de los primeros transformadores y, en su caso, de los productores que efectúen la transformación.»
- 3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 5
1. Los Estados miembros procederán al control por sondeo sobre el terreno de la exactitud de las declaraciones de las superficies sembradas y cosechadas y de las solicitudes de ayudas presentadas por los productores.
2. Las normas de desarrollo de las medidas de control, que podrán establecer la utilización de algunos elementos del sistema integrado de gestión y de control, se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.»
- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 6

El importe de la ayuda que se deberá prestar se calculará con arreglo a la superficie sembrada y cosechada en la que se hayan efectuado actividades normales de cultivo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

La Comisión podrá, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, establecer los criterios que definan las actividades normales de cultivo, especialmente en lo que respecta al rendimiento mínimo que sea preciso cumplir.»

- 5) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Las medidas transitorias que sean necesarias para facilitar la aplicación de las adaptaciones del régimen contempladas en el Reglamento (CE) nº 154/97 (*) a partir de la campaña 1997/98 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70. Estas medidas serán aplicables como máximo hasta el final de la campaña 1997/98.

(*) DO nº L 27 de 30. 1. 1997, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98. No obstante, el punto 5 del artículo 1 será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN